



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DESAN MARCOS SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Declarativo – Ordinario Laboral

Radicación: 707083189001 - 2024-00018-00

Demandante: DAMASO CUELLO DURAN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR LOZANO GUTIERREA-MARIA EUGENIA Y VICTORIA LOZANO GUTIERREZ.

Asunto: Inadmite demanda

El doctor DONALDO MANUEL ZAENZ SOLORIZANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda ordinaria laboral en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR LOZANO GUTIERREA-MARIA EUGENIA Y VICTORIA LOZANO GUTIERREZ, con el fin de que en sede judicial se declare la existencia de un contrato de trabajo y se hagan las condenas a que hubiere lugar.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral, promovida por el ciudadano Dámaso Cuello Duran, quien actuó por medio de apoderado judicial, a quien extendió poder especial y a la que se le reconocerá facultades para actuar en los términos del mandato conferido.

Verificada la demanda, y sus anexos, colige esta judicatura que se demanda a herederos determinados del finado DETERMINADOS DE VICTOR LOZANO GUTIERREA, como son-MARIA EUGENIA, VICTORIA Y SONIA LOZANO GIMENEZ; pero denota esta cedula judicial en principio que la demanda no se dirigió contra los herederos indeterminados que en atención al artículo 87 del CGP, aplicación analógica con el canon 145 del CPLYSS debe igualmente dirigirse indeterminadamente.

Por otro lado, igualmente observa esta cedula judicial y oteado el expediente nos percatamos, que entre sus anexos si bien es cierto se aportó el certificado de defunción del de aquí decuyus, pero no fue aportada la prueba de la calidad de herederos determinados a quienes se les dirigió la demanda, así como tampoco se aportó la identidad de los mismos; requisito este, que por integridad normativa debe aportarse.

Si bien dentro de los requisitos previstos en el art 25 de la ley 712 de 2001 que modificó el art 25 del decreto- ley 2148 de 1948 Código Procesal del Trabajo Y de la Seguridad Social, dicha norma debe armonizarse con el CGP, en

especial, así como los artículos 84, y 85 ibídem, que prescribe que como anexo a la demanda es menester aportar la calidad de heredero, requisitos estos indispensables para dictar el correspondiente auto admisorio.

Así mismo, se avizora con respecto, a lo que nos ilustra la mentada ley en su artículo 6 en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla del juzgado).

Entonces se tiene que el artículo transcrita impone a la parte demandante la carga de que al momento de la presentación de la demanda y previo a su admisión, tiene la obligación legal de enviar copia de la misma y de sus anexos a la parte contraria, a través del canal de contacto informado, so pena de su inadmisión.

Bajo este entendido; y, una vez revisado el expediente por parte de esta judicatura, constató que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga estos es los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley en mención 2020, indicando haber remitido la demanda y sus anexos al aquí demandado; pues, no se aportó la prueba de haberse enviado copia del libelo inicial y sus anexos a través del correo certificado el envío de la misma a la dirección física señalada por la parte actora a la parte accionada, como tampoco el requisito dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 de la obra en cita; esto es,- que no se acredito el parentesco entre ellos, cuestión que al otear el expediente se percata esta cedula judicial, que tampoco fue considerada por el profesional del derecho que presenta el libelo introductorio, al igual de no haber dirigido la demanda en contra de herederos indeterminados.

Al no cumplirse con dichos aspectos, la consecuencia procesal es la de inadmitir la demanda conforme lo ordena la preceptiva transcrita en concordancia con el inciso primero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanados los defectos.

En razón de lo anterior, la demanda está incursa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Al no cumplirse con dicho aspecto, la consecuencia procesal es la de inadmitir la demanda conforme lo ordena la preceptiva transcrita en concordancia con el inciso primero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanados los defectos.

Por último y en atención a que el poder especial presentados por el aquí demandante DAMASO JOSE CUELLO DURAN, reúnen los requisitos del artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del estatuto procesal laboral, se reconocerá la personería solicitada.

RESUELVE:

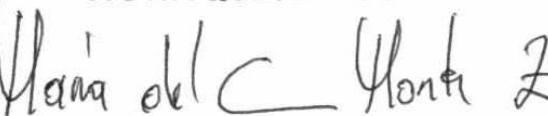
PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda presentada por DAMASO JOSE CUELLO DURAN, a través de apoderada judicial, contra de los herederos determinados de VICTOR LOZANO GUTIERREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en la considerativa de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica, a la doctora ANY MARCELA GUERRA MEZA, identificada con CC #1.104.422.839, portadora de la tarjeta profesional N. 285.165 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Antonio Jairo Arrieta campo, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, que lo adopto como norma permanente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza